

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 345-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 01 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700015067 que contiene los recursos de apelación interpuestos por (i) MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. representada por el señor Fredy Eduardo Asmat Mendo contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2891-2017 de fecha 29 de diciembre del 2017 y por (ii) INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A. representada por el señor Fernando Herencia Bueno contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1497-2018 de fecha 14 de junio de 2018 mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2891-2017, a través de la cual se le sancionó con multa solidaria con la empresa MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2891-2017 de fecha 29 de diciembre del 2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C., en adelante MILPO ANDINA, y a INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A., en adelante INCIMMET, con una multa solidaria de 55.91 (cincuenta y cinco con noventa y uno) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Al literal b) del artículo 224° del RSSO ¹ No se desataron todas las rocas sueltas en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 (lugar del accidente) después de la perforación y antes de la voladura.	Numeral 1.1.5 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD ²	55.91 UIT
TOTAL		55.91 UIT³

¹ Decreto Supremo N° 024-2016-EM

"Artículo 224°. - Siendo el desprendimiento de rocas la principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará a los trabajadores a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...)

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la perforación. Asimismo, antes y después de la voladura. (...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las Actividades Mineras

Rubro B. Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno.

1.1. En minería subterránea

1.1.5. Sostenimiento

Base legal: Art. 124°, 214°, 220°, 221°, 222°, 223°, 224°, 225° y 226° del RSSO.

Sanción: Hasta 1,100 UIT

³ La determinación y graduación de la sanción se realizó en función a los criterios específicos aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 035, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011; así como la probabilidad de detección aprobada por el Anexo I de la Resolución

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 25 y 28 de enero de 2017, se produjo el accidente y posterior deceso del señor [REDACTED] trabajador de la empresa contratista Minera INCIMMET⁴, ocurrido en la unidad minera "Milpo N° 1" de titularidad de MILPO ANDINA.⁵

Al respecto, a las 03:45 a.m. del día 25 de enero de 2017, los señores [REDACTED] (operador del equipo *anfo loader*) y [REDACTED] (ayudante) iniciaron sus actividades de carguío de taladros en el Tajo Carmen, Área N° 1 del Nv.3450, ubicándose en la canastilla del mencionado equipo. En esas circunstancias se deslizó del frente breasting un bloque de roca de aproximadamente 1.40 m de largo x 0.7 m de ancho y 0.2 m de espesor, que se introdujo en la canastilla e impactó al señor [REDACTED] y le produjo fracturas en la pierna derecha, por lo que fue evacuado y trasladado a una clínica en la ciudad de Lima en donde falleció el 28 de enero de 2017.

Antes del accidente, a las 02:15 a.m. del mismo día, los mencionados trabajadores encontraron al operador del jumbo perforando el frente en breasting y a las 3:15 a.m. observaron que el SCALER 05 se encontraba estacionado, sin percatarse que el operario del SCALER no había realizado el desate de rocas porque el jumbero 183 le indicó que no era necesario.

- b) El día 28 de enero de 2017, MILPO ANDINA remitió a OSINERGMIN el Formato N° 1 Notificación de los accidentes de trabajo mortales e incidentes peligrosos, vinculado al accidente del trabajador [REDACTED]
- c) Del 30 de enero al 01 de febrero del 2017 se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Milpo N° 1".
- d) Con fecha 6 de febrero de 2017, MILPO ANDINA presentó a OSINERGMIN el Formato N° 2 Informe de Investigación de Accidente Mortal.
- e) A través de los oficios N° 720-2017 y N° 721-2017 notificados a MILPO ANDINA y a INCIMMET en fecha 24 de abril de 2017, que obran a fojas 153 y 155 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.



de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de dicha resolución. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017 OS/CD.

⁴ Empresa Contratista Minera contratada por MILPO ANDINA para la prestación de servicios mineros de excavación de rampas, galerías, y otras actividades relacionadas según el contrato obrante de fojas 218 a 228 del expediente. Asimismo, se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras (Registro N° 67101208) según la consulta realizada a la página Web del Ministerio de Energía y Minas: <http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=1&idTitular=4019&idMenu=sub150&idCateg=832>

⁵ La unidad minera "Milpo N° 1" se encuentra ubicada en [REDACTED]

- 
- 
- f) Por escritos presentados el 4 y 15 de mayo de 2017, registrados por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700015067, MILPO ANDINA e INCIMMET remitieron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.⁶
- g) Mediante los Oficios N° 733-2017-OS-GSM y N° 734-2017-OS-GSM notificados a MILPO ANDINA y a INCIMMET el 14 de diciembre de 2017, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 834-2017.
- h) Por escritos presentados el 20 y 21 de diciembre de 2017, registrados por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700015067, MILPO ANDINA e INCIMMET remitieron sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- i) A través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2891-2017 de fecha 29 de diciembre del 2017, se le sancionó solidariamente a MILPO ANDINA y a INCIMMET por el incumplimiento del literal b) del artículo 224° del RSSO.
- j) Con escrito presentado el 26 de enero de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700015067, INCIMMET presenta el recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2891-2017 de fecha 29 de diciembre del 2017.
- k) Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1497-2018 de fecha 14 de junio del 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por INCIMMET contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2891-2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito del 25 de enero de 2018 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700015067, MILPO ANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2891-2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Con respecto a la infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO.

- a) La administrada señala que el Principio de Legalidad se encuentra consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁷ y también ha sido establecido en el numeral 1.1 del artículo IV y en el artículo 246° de la Ley N° 27444 que señala que las autoridades administrativas no pueden imponer una sanción por una conducta que no se encuentre expresamente establecida en una norma aplicable.

⁶ Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2017 INCIMMET solicitó un plazo adicional para formular sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual le fue concedido a través del Oficio N° 243-2017-OS-GSM emitido el 8 de mayo del 2017, concediéndole un plazo de 5 días hábiles improrrogable.

⁷ Constitución Política del Perú

"Artículo 2.- Derechos fundamentales

Toda persona tiene derecho a: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."

Asimismo, según el Principio de Tipicidad regulado en el artículo 246° de la Ley N° 27444, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En esa línea, el Sub Principio de Tipicidad o Taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de Legalidad respecto del límite que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos que las prohibiciones que define sanciones, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

Ahora bien, la obligación presuntamente incumplida contenida en el literal b) del artículo 224° del RSSO está referida que se debe instruir y obligar a los trabajadores a desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la perforación.

En tal sentido, MILPO ANDINA refiere que contaba con los PETS de desatado de roca, con equipo SCALER, PETS de perforación con JUMBO y PETS de Carguío con Equipo Anfoloader en donde se indica la restricción de ingresar a cargar el frente sin haber realizado el desate mecanizado. Asimismo, sus trabajadores estaban capacitados.

Por consiguiente, habría quedado acreditado que cumplió con la norma antes indicada.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV y en el numeral 64.10 del artículo 64° de la Ley N° 27444, la autoridad al momento de determinar la comisión de una infracción no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar la misma a la luz de criterios razonables y lógicos.

En tal sentido, indica que el deber de prevención recogido en la normativa de seguridad involucra la acción del empleador respecto a garantizar el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, deber que no puede ser ilimitado, pues ello acarrearía que el empleador sea responsable por todo aquello que le suceda al trabajador.

En atención a ello, dado que contaba con todas aquellas herramientas de gestión (PETS, equipo SCALER, capacitaciones) que permiten garantizar la seguridad en la ejecución de actividades en la labor del Tajo Carmen Área N° 1 del Nv.3450, habría cumplido con el deber de prevención; por consiguiente, no habría infringido el literal b) del artículo 224° del RSSO.

Sobre la exigente de responsabilidad por subsanación de la conducta infractora.

- b) De conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y el artículo 255° de la Ley N° 27444, constituye exigente de responsabilidad la subsanación voluntaria antes del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el presente caso, la recurrente indica que subsanó la infracción antes del Inicio del Procedimiento Sancionador; no obstante, la primera instancia no la eximió de su

responsabilidad y solo se consideró como un factor atenuante en el cálculo de la multa; indicando que la subsanación de la infracción no revierte los efectos del accidente mortal y, por lo tanto, no es posible subsanar el daño.

Lo indicado en el párrafo precedente vulnera el Principio de Legalidad toda vez que conforme a dicho principio no se puede exigir al administrado algo que no se encuentra expresamente establecido en una norma aplicable. Por consiguiente, corresponde en el presente caso se le exima de su responsabilidad y se archive la infracción.

Respecto a la falta de competencia de OSINERGMIN.

- c) A través de la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, se transfirieron las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras del OSINERGMIN al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Mediante Decreto Supremo N° 002-2012-TR, se estableció que el Ministerio de Trabajo solo tenía facultades de supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo y que las obligaciones no vinculadas a derechos laborales pertenecen al OSINERGMIN.

Posteriormente se aprobó la Ley N° 29901, la cual precisó que la transferencia de competencias al MTPE se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo, no incluyendo los aspectos de seguridad de infraestructura que se mantuvieron dentro de la competencia de OSINERGMIN.

De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901 se publicó el listado de funciones técnicas bajo la competencia del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, en el cual se estableció que es competente para supervisar y fiscalizar aspectos relacionados con la gestión de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y de sus operaciones.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 0071-2002-AA/TC, ha establecido que el hecho que una autoridad se avoque al conocimiento de un procedimiento administrativo respecto del cual no tiene competencia, vulnera el derecho constitucional al debido proceso, que es concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidas las administrativas.⁸

Tomando en consideración lo anterior, la obligación contenida en el literal b) del artículo 224° del RSSO no corresponde a una disposición que garantice la seguridad de infraestructuras mineras, sino está referida a estándares de seguridad que deben ser cumplidos por los trabajadores para evitar que se generen accidentes, lo cual evidentemente corresponde a una obligación en materia de seguridad y salud en el trabajo.

⁸ Asimismo, la administrada cita la sentencia recaída en el expediente N° 3891-2011-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene, son invocables y, por tanto, están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)

En tal sentido, dado que OSINERGMIN no es competente para supervisar y fiscalizar esta infracción, el acto administrativo carece de un requisito de validez, por lo que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.



Sobre el cálculo de la multa.

- d) MILPO ANDINA manifiesta que, para el cálculo del costo evitado, se ha tomado en consideración el periodo comprendido entre la última supervisión (26.04.16) y la fecha del accidente (25.01.17), presumiendo que durante todo ese periodo se habría cometido la infracción lo cual vulnera el Principio de Licitud.

Al respecto, la presunta infracción se habría detectado en la visita de supervisión del 30 de enero del 2017 y para la fecha de presentación de descargos (04.05.17) ya había corregido la referida infracción.



Asimismo, para el cálculo del costo evitado se tomó como costo la mano de obra de un Jefe de Guardia y un Operador de SCALER, sin tomar en consideración que en la unidad minera "Milpo N° 1" específicamente en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv.3450, sí se contaba con dicho personal. Por consiguiente, la recurrente no obtuvo ningún beneficio económico.

En efecto, como se advierte del expediente, en la fecha del accidente mortal, el jefe de guardia era [REDACTED] y el operador del equipo SCALER era el señor [REDACTED].

No obstante, la GSM se pone en una situación hipotética de cumplimiento, en donde los trabajadores mencionados habrían realizado la conducta omitida y, solo en ese supuesto, no sería necesario contratar personal adicional.

Finalmente indica que, bajo este razonamiento, la infracción imputada está asociada a la conducta omisiva de VERIFICAR el cumplimiento del desatado de todas las rocas sueltas en la labor donde ocurrió el accidente mortal.

Sobre el uso de la palabra.

- e) Solicita se le otorgue el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos referidos al presente procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
3. Mediante escrito del 12 de julio de 2018 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700015067, INCIMMET interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1497-2018 de fecha 14 de junio del 2018, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la indebida motivación del Acto Administrativo.

- a) La recurrente indica que toda resolución debe ser motivada respetando los principios rectores de la lógica (Principio de Contradicción y Principio de Razón Suficiente), pues si

solo es motivado de manera formal, pero es incoherente desde un punto de vista lógico, estaremos ante un acto administrativo arbitrario.

Asimismo, señala que en el Procedimiento Administrativo hay tres tipos de errores en materia de impugnación: el error in iudicando o sustancial, el error in procedendo o de procedimiento y el error in cogitando o de motivación. La verificación del primero ocasiona la ineficacia de la resolución, mientras que la de los otros dos su nulidad.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que el error en la motivación puede tener dos formas: (i) La falta de motivación, cuando la autoridad se ha pronunciado por el fondo, pero sin haberlo fundamentado y (ii) La motivación aparente, cuando en la motivación no se encuentran explicaciones lógicas y suficientes de cómo se llegó a la decisión tomada.

En ese contexto, advierte que tanto en la Resolución N° 1497-2018 como en la Resolución N° 2891-2017 y el Oficio N° 734-2017-OS-GSM existe falta de motivación y/o motivación aparente lo que las hace devenir en nulas.

Respecto a la vulneración del Principio de Legalidad

- b) INCIMMET manifiesta que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano según lo dispuesto en la Constitución; no obstante, en el presente caso se aplicaron normas derogadas, vulnerándose el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento.

En efecto, señala que se le inició el Presente Procedimiento Administrativo Sancionador aplicando lo dispuesto en: (i) El Decreto Supremo N° 055-2010-EM derogado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM publicado el 28 de julio del 2016 y (ii) La Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD publicada el 18 de marzo de 2017.

Sobre el particular, la GSM solo se limitó a señalar que el RSSO y la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD se encontraban vigentes en la fecha del accidente (25.01.2017); no obstante, ello es falso debido a que, cuando se inició el presente procedimiento, las citadas normas ya se encontraban derogadas. Asimismo, la GSM indicó que se cauteló el derecho de defensa de la administrada y que no se habrían vulnerado las normas del debido proceso.

Al respecto, manifiesta que existe una falta de motivación debido a que la resolución de sanción no se pronuncia sobre el inicio del procedimiento en base a normas derogadas.

Asimismo, en la resolución apelada solo se indica que la obligación materia de imputación contenida en el Decreto Supremo N° 024-2016-EM es la misma del Decreto Supremo N° 055-2010-EM; empero, no analiza que se inició el presente procedimiento con normas derogadas lo cual vulnera la garantía del debido procedimiento.

Respecto a la vulneración del Principio Non Bis In Idem y al Debido Procedimiento.

- c) Indica que la SUNAFIL le inició un Procedimiento Administrativo Sancionador por los

mismos hechos y por la misma sanción, falta de desate mecanizado de rocas y con ello se habría transgredido el Principio Non Bis In Idem.



Para acreditar ello, en su recurso de reconsideración ofreció como prueba nueva el mérito del informe que deberá emitir la SUNAFIL; sin embargo, la GSM ha considerado: "(...) fuera de lugar el pedido de cursar oficio a dicha entidad para acreditar la existencia del presente procedimiento administrativo sancionador (...)"

Asimismo, presentó la Orden de Inspección N° 529-2017-SUNAFIL/INSIS; sin embargo, la GSM indicó que no contiene información sobre el inicio de un procedimiento sancionador relacionado con la obligación materia de imputación.

Al respeto, señala que la referida orden hubiera sido respaldada con el informe que hubiese emitido la SUNAFIL lo cual no fue solicitado por la GSM; por lo tanto, se habría transgredido el debido procedimiento administrativo y el Principio Non Bis In Idem.



El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 026-97-AA-TC, ha establecido que la transgresión al debido procedimiento administrativo supone una infracción a la garantía constitucional que tiene toda persona al debido proceso y su inobservancia confiere las acciones establecidas por la constitución.

Por consiguiente, la administración no solo vulneró el Principio del Debido Procedimiento, sino que además transgredió la Garantía Constitucional al debido proceso.

Con relación a la vulneración del Principio de Tipicidad.

- d) Indica que en el numeral 4 del artículo 246° de la Ley N° 27444 se encuentra regulado el Principio de Tipicidad, el cual fue vulnerado debido a que la infracción por la que se sanciona no se encuentra prevista en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.

En efecto, se le habría sancionado por infringir el literal b) del artículo 224° del RSSO, el cual está referido a la actividad de desate; sin embargo, la infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.5. del Rubro B de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD el cual está referido a la actividad de sostenimiento y no de desate.

Aunado a ello, señala que en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD no se ha tipificado la infracción referida al desate de rocas, la cual si se encuentra tipificada expresamente en el numeral 2.1.7. de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

En consecuencia, al no encontrarse tipificada expresamente la infracción imputada en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, no constituye una conducta sancionable administrativamente.

Sobre la indebida motivación en la determinación de la sanción

- e) Señala que cumplió con la obligación contenida en el literal b) del artículo 224° del RSSO

consistente en obligar e instruir a los trabajadores a realizar el desate de rocas sueltas lo que acredita con el PETS sobre desate manual de rocas, PETS sobre carguío con equipo ANFO LOADER, constancia de entrega de estándares y PRTS y la Orden de trabajo de fecha 24 de enero de 2017.

La orden de trabajo es una herramienta por la cual se obliga a los trabajadores al cumplimiento de las obligaciones y en el artículo 99° del RSSO se señala que para que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo se les explicarán los estándares y PETS para la actividad.

En el presente caso, la orden trabajo fue suscrita por el propio trabajador accidentado [REDACTED] y el supervisor técnico quien estableció, como actividades, el cumplimiento de los PETS, estándares y la realización del IPERC. Asimismo, el señor [REDACTED] (único testigo presencial) indicó que realizó el desate de rocas con su maestro [REDACTED] declaración que obra en el expediente.

Sin embargo, la GSM solo tomó en consideración una parte de la declaración del señor [REDACTED] quien manifestó que no se hizo el desate mecanizado; sin considerar que la labor además de encontrarse sostenida también se realizó el desate manual.

Sobre el particular, en la resolución apelada se hace referencia al desate mecanizado; empero, el artículo 231° del RSSO hace referencia al sostenimiento mecanizado, actividad que es distinta a la que es materia de sanción. La administración no advirtió ello y no hace ninguna distinción entre desate y sostenimiento.

En el presente procedimiento nunca se imputó la falta de sostenimiento mecanizado, lo cual ha sido materia de pronunciamiento en la resolución apelada.

Además, la norma supuestamente infringida está relacionada con la obligación de realizar el desatado de rocas y no se señala que se debe realizar de manera mecanizada.

Por ende, cumplió con instruir y obligar a los trabajadores a realizar el desatado de rocas sueltas a través de la orden de trabajo, la cual fue incumplida por el trabajador accidentado. Esta conducta no puede ser atribuida a la administrada según lo previsto en la Ley N° 30222.

Ahora bien, el desate manual de rocas se debe realizar con dos personas, lo cual fue cumplido por la administrada, pero no fue tomado en cuenta por la GSM.

Por otra parte, manifiesta que en el informe de supervisión se reconoce que los trabajadores realizaron el desate de rocas, pero luego indica lo contrario, sin sustentarse en alguna foto, declaración o documento. Además, la supervisión se realizó cinco días después del accidente, por lo que no se habría verificado si realmente se realizó el desate pues las tareas ya se encontraban modificadas. En el Informe Final de Instrucción se indicó que la supervisión se realizó dos días después de recibido el aviso del accidente, no obstante, fue cinco días después de ocurrido el accidente.

Por consiguiente, se debe archivar esta infracción, dado que no hay medios probatorios que avalen la imputación y tampoco se encuentra establecida en la legislación vigente la



obligación de realizar el desate mecanizado. Además, reitera que cumplió con instruir y obligar a los trabajadores a realizar el desate de rocas, por lo que la resolución de sanción y la apelada carecen de motivación.



CUESTIÓN PREVIA

Corrección de error material

4. Antes de proceder al análisis de los recursos de apelación, es pertinente señalar que en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1497-2018 de fecha 14 de junio del 2018, se ha verificado la existencia de un error material en el numeral 5 referido al análisis, específicamente en el último párrafo de la página 8 que continua en la página 9 en donde se señala lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el Tajo Carmen Área 1 del Nivel 3450 tenía una altura de 6.69 m (fojas 22 y 75), por lo que correspondía **el desate mecanizado**, conforme lo previsto en el artículo 231° del RSSO, **que dispone este tipo de desate para labores con alturas mayores a 5 m**”*



Al respecto, cabe precisar que este argumento emitido por la GSM se sustenta en lo regulado por el artículo 230° del RSSO⁹ que hace referencia al desate mecanizado que se relaciona con la presente infracción y no se sustenta en lo regulado por el artículo 231° del RSSO¹⁰ que hace referencia al sostenimiento mecanizado.¹¹

Por tal motivo, considerando que dicho error material no altera el sentido de la citada resolución, en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, corresponde proceder de oficio a rectificarlo; precisando que lo correcto es consignar: *“conforme a lo previsto en el artículo 230° del RSSO”*¹²

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la falta de competencia de OSINERGMIN.

5. Con relación a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el numeral 74.1 del artículo 74° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia¹³.

⁹ RSSO

“Artículo 230.- Cuando el techo de la labor es mayor de cinco metros (5 m), se utilizará obligatoriamente desatadores mecánicos. Igualmente, es de aplicación lo establecido en el sub capítulo II del presente capítulo, en lo que corresponda.”

¹⁰ RSSO

“Artículo 231.- En toda labor que requiera sostenimiento, cuya altura de techo supere los cinco (5) metros, se utilizará obligatoriamente equipos de sostenimiento mecanizado, evitando la exposición de los trabajadores a la caída de rocas cuando se instalen los elementos de sostenimiento requeridos.”

¹¹ Cabe precisar que en la Resolución N° 2891-2017 (resolución de sanción), también se hizo referencia a este argumento citando el artículo 230° del RSSO.

¹² Ley N° 27444.

Artículo 201°. - Rectificación de errores

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

¹³ Ley N° 27444

“Artículo 74.- Ejercicio de la competencia

Ahora bien, conviene anotar que por medio del artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901 publicada con fecha 12 de julio de 2012, se estableció que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad minera; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector. Y, que, mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones técnicas bajo el ámbito de competencia del regulador¹⁴.

En tal sentido, mediante el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, se aprobó el listado de funciones técnicas del OSINERGMIN, cuyo numeral 6 del Anexo 2, establece como función técnica del regulador la de supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras; lo cual es ratificado por el artículo 2° de la citada disposición reglamentaria emitida en el marco de la Ley N° 29901¹⁵. (subrayado agregado)

Acorde con lo anterior, el artículo 7° del RSFS establece que OSINERGMIN ejerce sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las obligaciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.¹⁶

En el presente caso, cabe indicar que el literal b) del artículo 224° del RSSO es una disposición legal a través de la cual se exige a que el titular minero instruya y obligue a los trabajadores a seguir reglas para desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la perforación, asimismo antes y después de la voladura; en ese sentido, es una norma que regula aspectos vinculados a la gestión de la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras,

74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley. (...)”

¹⁴ Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

”Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este organismo.

¹⁵ Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN. -

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...)

Anexo 2

Sector Minero

6. Supervisar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de:

- Obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras.
- Disposiciones legales y normas técnicas de las actividades mineras, relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, y de sus operaciones.

¹⁶ RSFS.

”Artículo 7.- Actividades del sector minero bajo competencia de OSINERGMIN.

OSINERGMIN ejerce sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las obligaciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, (...)”

ámbito respecto del cual el OSINERGMIN sí tiene competencias conforme al marco legal citado anteriormente.



Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por la apelante, se concluye que OSINERGMIN sí contaba con facultad para supervisar y fiscalizar los aspectos relativos a la seguridad de la infraestructura y gestión de las operaciones mineras, vinculados a la ocurrencia del accidente mortal materia de análisis del presente procedimiento.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por MILPO ANDINA en este extremo.

Respecto a la supuesta vulneración del Principio Non Bis In Idem y del Debido Procedimiento.

6. En cuanto a lo indicado en el literal c) del numeral 3 de la presente resolución, cabe señalar que el Principio de *Non Bis in Idem*, regulado en el numeral 11 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444, establece que “no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.



Sobre el particular, de la revisión de la Orden de Inspección N° 529-2017-SUNAFIL/INSIS de fecha 28 de noviembre de 2017 remitida por INCIMMET, obrante de fojas 405 a 411 del expediente, no se verifica el inicio de procedimiento administrativo sancionador alguno a esta empresa respecto a la misma infracción al RSSO imputado en el presente procedimiento, constituyendo un documento en el cual solo constan los incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo verificados en una inspección realizada por SUNAFIL. En atención a ello, la GSM indicó que no corresponde cursar oficio a dicha entidad para acreditar la existencia del presente procedimiento.

Asimismo, se debe indicar que las funciones de OSINERGMIN respecto al cumplimiento del RSSO se ejercen sin perjuicio de las que competen a SUNAFIL en materia de seguridad y salud de los trabajadores, entidad a la que le corresponde actuar en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, en el presente caso, no se verifica vulneración alguna al Principio de *Non bis in idem*, más si se tiene en cuenta que INCIMMET no ha presentado ningún medio de prueba que acredite que se le inició un procedimiento administrativo sancionador por la misma infracción.

Por otra parte, cabe precisar que la GSM, al resolver el recurso de reconsideración de INCIMMET, ha valorado la prueba nueva que ofreció “Orden de Inspección N° 529-2017-SUNAFIL/INSIS de fecha 28 de noviembre de 2017”, conforme se puede apreciar del numeral 5.1 de la Resolución N° 1497-2018; asimismo, sustentó las razones porque no correspondía cursar oficio a la SUNAFIL. En consecuencia, no se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444.

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por INCIMMET en este extremo.

Con relación a la supuesta Vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad.

7. Respecto a lo sostenido en los literales b) y d) del numeral 3 de la presente resolución, se debe manifestar que, de conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.¹⁷

Asimismo, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la Ley N° 27444, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria¹⁸.

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del RSSO.¹⁹ (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que a la fecha de ocurrencia del accidente (25 de enero de 2017) se encontraba vigente el RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, publicado con fecha 28 de julio de 2016, habiéndose imputado y sancionado a MILPO ANDINA e INCIMMET por incumplimiento a una obligación establecida en dicha norma y no respecto a las disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (ya derogado a la fecha del accidente), conforme se puede constatar en los Oficios N° 720-2017 y N° 721-2017, mediante los cuales se realizó la imputación de cargos y la Resolución N° 2891-2017, en la que se dispuso la sanción correspondiente.

Ahora bien, el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD fue derogado por la Resolución N° 039-2017-OS/CD,

¹⁷ Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

¹⁸ Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

¹⁹ Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)"

publicada con fecha 18 de marzo de 2017.

En consecuencia, a la fecha del accidente el 25 de enero de 2017 se encontraba vigente el Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, constituyendo la norma sancionadora aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador, considerando además que el nuevo Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución N° 039-2017-OS/CD no dispone condiciones más favorables a los infractores, ya que el incumplimiento al RSSO imputado a MILPO ANDINA e INCIMMET continúan siendo infracción sancionable en dicha norma sancionadora.

Por otro lado, cabe mencionar que la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD fue aprobada durante la vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; por lo tanto, en su Cuadro de Tipificación se encuentra como base legal el literal b) del artículo 220° de dicho reglamento.

En tal sentido, es preciso mencionar que el literal b) del artículo 224° del RSSO, cuyo incumplimiento se ha imputado y sancionado en el presente procedimiento, establece la misma obligación dispuesta en el literal b) del artículo 220° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM	Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM
<p>Sub capítulo II Sostenimiento.</p> <p>“Artículo 220°. - Siendo el desprendimiento de rocas la principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará a los trabajadores a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...) b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la perforación. Asimismo, antes y después de la voladura. (...)”</p>	<p>Sub capítulo II Desate y Sostenimiento.</p> <p>“Artículo 224°. - Siendo el desprendimiento de rocas la principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará a los trabajadores a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...) b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la perforación. Asimismo, antes y después de la voladura. (...)”</p>

En consecuencia, de conformidad con el Principio de Irretroactividad, en este caso corresponde la aplicación del literal b) del artículo 224° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, y la aplicación del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, que al igual que el Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD tipifica la presente infracción relacionada al desate de rocas que forma parte de la obligación del sostenimiento en minería.

En efecto, conforme al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM el artículo 224° materia de imputación se encuentra regulado en el Sub capítulo II denominado “Desate y Sostenimiento”.²⁰

²⁰ RSSO
 Subcapítulo II

Por consiguiente, dado que la presente infracción sí se encuentra tipificada y no se habría aplicado normas derogadas como indica la administrada, no se habrían vulnerado los Principios de Tipicidad y Legalidad, por lo que corresponde desestimar este extremo de la apelación de INCIMMET.

Con respecto a la infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO y a la indebida motivación de las resoluciones impugnadas.

8. Con relación a lo indicado en el literal a) del numeral 2 y en los literales a) y e) del numeral 3 de la presente resolución, cabe precisar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que las administradas sean las responsables de la comisión de la infracción administrativa.²¹

En adición a ello, el numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa.²²

De ahí que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de

Desate y sostenimiento

"Artículo 224.- Siendo el desprendimiento de rocas la principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará a los trabajadores a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:

- Inspeccionar las labores, taludes y botaderos, con el fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar en la zona no sostenida.
- Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la perforación. Asimismo, antes y después de la voladura.
- La operación de desatado manual de rocas deberá ser realizada en forma obligatoria por dos (2) personas; en tanto uno de ellos desata las rocas sueltas, haciendo uso de la barretilla, el otro vigilará el área de desatado, alertando toda situación de riesgo. Se prohibirá terminantemente que esta actividad sea realizada por una sola persona.
- Antes de proceder con la fortificación o sostenimiento de las labores se asegurará el desatado total de la labor.
- En los frentes de desarrollo y preparación como son cortadas, cruceros, galerías, rampas, subniveles, la instalación de los elementos de sostenimiento o fortificación deberá ser realizado hasta el tope de los frentes; evitando la exposición de los trabajadores a la caída de rocas en áreas no fortificadas. Igual procedimiento se aplicará en las labores de explotación, donde sea necesario su fortificación o sostenimiento.
- Conservar el orden y la limpieza en el área de trabajo para realizar las tareas con seguridad y tener las salidas de escape despejadas."

²¹ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

²² T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo²³.

Bajo este marco legal, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones, del 30 de enero al 01 de febrero del 2017 efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Milpo N° 1", con ocasión del accidente mortal del trabajador [REDACTED], conforme se aprecia del Informe de Supervisión obrante de fojas 20 a 148 del expediente. Cabe indicar que de acuerdo a dicho documento y tal como fue sustentado en la resolución impugnada, la infracción imputada a MILPO ANDINA e INCIMMET se sustenta en lo siguiente:

- a) En el numeral 3.2 del Informe de Supervisión Especial se señala: "(...) No cumplieron con el desate de rocas sueltas y peligrosas después de la perforación. Asimismo, antes de la voladura en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv 3450.
- b) En el numeral 3.3 del Informe de Supervisión Especial se señala: "(...) Se verificó el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 la falta de desate mecanizado de rocas sueltas, antes de la voladura y después de la perforación"
- c) En el numeral 3.1 del Informe de Supervisión Especial se señala: "(...) La sección promedio del tajo Carmen-área 1 del Nivel 3450 (Nivel-450) es de 5.90m. (ancho) x 6.69m (altura)"
- d) En el análisis del accidente mortal efectuado por MILPO ANDINA se señala como una de las causas del accidente mortal la "falta de desate mecanizado" y se dispone como una de las acciones correctivas "restringir el uso de desate manual". (fojas 199 y 200)
- e) En las manifestaciones de los siguientes trabajadores:
 - Declaración del señor [REDACTED], que obra a fojas 57 del expediente, quien se desempeña como ayudante del Cargador de Anfo (testigo del accidente). Ante la pregunta: "¿Se cumplió los Estándares y PETS de desatado de rocas y cargado de Taladros antes del accidente?", respondió: "No se cumplió con el desate mecanizado de rocas (SCALER)"
 - Declaración del Ingeniero [REDACTED], que obra a fojas 52 del expediente, quien se desempeña como Jefe de Guardia de MILPO ANDINA. Ante la pregunta: "¿A qué atribuye el accidente?", respondió: "A la falta de desate mecanizado".
 - Declaración del señor [REDACTED], que obra a fojas 62 del expediente, quien se desempeña como Supervisor Técnico de INCIMMET. Ante la pregunta: "¿A quién responsabiliza de la ocurrencia del accidente", respondió: "Al mal desatado con el equipo SCALER"
 - Declaración del ingeniero [REDACTED], que obra a fojas 41 del expediente, quien se desempeña como Gerente General de MILPO. Ante la pregunta: "¿Cuáles serían las causas por las cuales ocurrió el accidente?", respondió: "Dentro de los factores influyentes considero que la ausencia/falencia del desate mecanizado es el de mayor relevancia porque la actividad posterior siempre expondría a un colaborador ya sea para colocar sostenimiento o para realizar el carguío de taladros"
 - Declaración del Ingeniero [REDACTED], que obra a fojas 51 del expediente, quien se desempeña como Superintendente de Mina de MILPO ANDINA. Ante la pregunta: "¿Considera Ud. que el desatado mecanizado y re desato manual de rocas de la labor donde ocurrió el accidente es adecuado, si se tiene en cuenta la ocurrencia del accidente ha sido por caída de roca?", respondió: "Considero que el desatado mecanizado realizado correctamente es

²³ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"

fundamental para evitar los accidentes por caída de rocas, pero que al no haber sido realizado en el frente donde ocurrió el accidente generó una condición de riesgo”

- Declaración del señor [REDACTED] que obra a fojas 204 del expediente, quien se desempeña como operador del equipo desatador mecánico (SCALER). Ante la pregunta: “¿A qué hora empieza usted a hacer los trabajos en el tajo?”, respondió: “(...) el próximo tajo a desatar según la coordinación es Carmen en el mismo nivel, me dirigí llegando al tajo a las 2:30 am, encontré perforando el Jumbo 183. El Jumbo termina su actividad, yo le apoyo desinstalando el cable eléctrico. Salió el jumbo y coordine con el maestro para desatar en esos momentos me indica que el terreno está bien y no es necesario el desate y el tiempo nos gana, entonces me quede en el mismo lugar para que los mecánicos continúen levantando las observaciones”



De los documentos citados se desprende que en el Tajo Carmen Área N° 1 del nivel 3450 (lugar donde ocurrió el accidente) no se habría realizado el desate mecanizado de todas las rocas sueltas después de la perforación y antes de la voladura, por lo que las administradas habrían incumplido lo dispuesto en el literal b) del artículo 224° del RSO.

Ahora bien, cabe precisar que en el literal b) del artículo 224° del RSO se indica expresamente lo siguiente:



“Artículo 224°. - Siendo el desprendimiento de rocas la principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará a los trabajadores a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...)

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la perforación. Asimismo, antes y después de la voladura. (...)”

De su lectura no se advierte si el desatado de rocas debe realizarse de manera manual o mecanizada, por lo que se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 230° del RSO²⁴, en el que se indica que cuando el techo de la labor es mayor a cinco metros (5m) se utilizará obligatoriamente desatadores mecánicos y, en el presente caso, conforme al Informe de Supervisión Especial, la labor tiene una altura de 6.69m por lo que correspondía que el desatado de rocas se realice con desatadores mecánicos (SCALER), lo cual no se realizó. (subrayado agregado)

Cabe señalar que en la Resolución N° 1497-2018 (que declara infundado el recurso de reconsideración de INCIMMET) se hace referencia al artículo 231° del RSO, el cual está relacionado con el sostenimiento mecanizado y que no se relaciona con la presente infracción; no obstante, esta sala advierte que es un error material haber citado dicho artículo y realizó su rectificación en el numeral 4 de la presente resolución, indicando que lo correcto era citar el artículo 230° del RSO.

Por otra parte, con respeto a que las apelantes contaban con herramientas de trabajo como los PETS y la Orden de Trabajo, y a que los trabajadores habrían sido capacitados, tal como señaló la GSM, ello no supone el cumplimiento del literal b) del artículo 224° del RSO materia de la presente infracción, el cual se refiere a la obligación de efectuar el desate de rocas después de la perforación y antes de la voladura.

²⁴ Ver pie de página N° 7.



De otra parte, conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° del RSSO, era obligación de MILPO ANDINA e INCIMMET dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 224° del RSSO, independientemente de la conducta de sus trabajadores que les prestan servicios, siendo responsables de los resultados de su actividad minera y de las consecuencias derivadas del incumplimiento a las obligaciones exigibles, que en el presente caso devino en un accidente mortal.²⁵

Con respecto a que la supervisión se habría realizado cinco días después del accidente, cabe precisar que el accidente ocurrió el 25 de enero de 2017 y el deceso del trabajador ocurrió el 28 de enero de 2017 fecha en la cual se comunicó OSINERGMIN sobre el evento, por lo que dos días después del deceso del trabajador se realizó la supervisión en la que se recabaron los medios probatorios que permitieron obtener información acerca de las circunstancias del evento, en los cuales se sustentó el presente procedimiento administrativo sancionador.



En tal sentido, independientemente que las apelantes hayan realizado alguna modificación en la labor en donde se suscitó el accidente, se pudo verificar, como se indicó en los párrafos precedentes, que no se había realizado el desate de rocas después de la perforación y antes de la voladura en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv 3450. (subrayado agregado)

De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el pronunciamiento emitido por la primera instancia, tanto en la Resolución N° 2891-2017 (resolución de sanción) como en la Resolución N° 1497-2018 (que resuelve el recurso de reconsideración de INCIMMET), fue debidamente motivado, toda vez que se sustentaron los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se determinó la responsabilidad administrativa de MILPO ANDINA e INCIMMET, por lo que no se ha configurado causal alguna para declarar su nulidad.

En ese sentido, se debe declarar infundados los recursos de apelación en estos extremos.

Sobre la eximente de responsabilidad por subsanación de la conducta infractora.

9. Respecto a lo sostenido en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el presente caso se relaciona con el accidente mortal del señor Julio David Santiago Travezaño, habiéndose verificado la infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO.

En efecto, según el Informe de Supervisión Especial (fojas 21 y 22 del expediente), en el Tajo Carmen Área N° 1 del nivel 3450 el señor [REDACTED] (operador del anfo loader) y su ayudante [REDACTED] iniciaron actividades de carguío de taladros, ubicándose en la canastilla del mencionado equipo; circunstancias en las que se deslizó del frente breasting un bloque de roca de aproximadamente 1.40m de largo x 0.7 de ancho y 0.2m de espesor que impactó en la pierna derecha del señor [REDACTED] ocasionado su deceso el 28 de abril de 2018 en la ciudad de Lima.

Ahora bien, antes de ocurrido ello ambos trabajadores observaron que el equipo SCALER se

²⁵ RSSO

"Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objetivo es prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera. Para ello cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes velarán por su promoción, difusión y cumplimiento.

"Artículo 3°. - El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones."

encontraba estacionado en la labor, el cual era manejado por el señor [REDACTED] quien manifestó que no efectuó el desate debido a que el operador del jumbo le indicó que el terreno no necesitaba desate a pesar que se había realizado la perforación. Por consiguiente, es evidente que al no haberse desatado las rocas sueltas con el SCALER (infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO), una de ellas provocó el accidente.

En tal sentido, de conformidad a lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS,²⁶ esta infracción no es pasible de subsanación, por lo que no procede el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Ahora bien, las acciones correctivas realizadas por las recurrentes a fin de cumplir con la obligación establecida en el artículo antes citado, si bien no las eximen de responsabilidad, sí fueron consideradas en el cálculo de la multa. En efecto, de acuerdo al numeral 5.1 de la resolución de sanción, se advierte que la GSM aplicó el atenuante consistente en el descuento del -5% sobre la multa base, previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS²⁷, toda vez que MILPO ANDINA e INCIMMET en sus escritos del 4 y 17 de mayo de 2017 informaron las acciones correctivas relacionadas con los hechos imputados. Además, en la supervisión operativa del 28 de mayo al 2 de junio de 2017 se verificó la realización de actividades de desate de rocas sueltas en las labores de explotación y desarrollo, incluyendo aquellas realizadas con el equipo mecanizado.

Por consiguiente, corresponde desestimar este extremo de la apelación de MILPO ANDINA.

Sobre el cálculo de la multa.

10. Respecto a lo sostenido en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444, dispone que la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción²⁸.

²⁶ RSFS

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

a) Aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños.

²⁷ RSFS

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%. (...)"

²⁸ Ley N° 27444 y modificatorias.

Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

En dicho contexto, corresponde precisar que la infracción imputada a MILPO ANDINA e INCIMMET se encuentra tipificada en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las Actividades Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, en el cual se prevé como sanción aplicable una multa máxima de hasta 1,100 (mil cien) UIT.

Por ello, a efectos de determinar y graduar las sanciones, la GSM observó lo establecido en: i) la Resolución de Gerencia General N° 035 publicada el 3 de febrero de 2011; ii) el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, mediante la cual se aprobaron los valores aplicables al factor probabilidad de detección para la determinación y graduación de multas realizadas en función a los criterios dispuestos por la citada Resolución de Gerencia General N° 035²⁹, y iii) lo dispuesto en el artículo 25° del RSFS, los cuales consideran todos y cada uno de los criterios de graduación regulados por el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Acorde con lo anterior, el marco legal aplicable a las sanciones previstas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las Actividades Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, viene dado por el RSFS, la Resolución N° 035 y el Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, éstas últimas expedidas por la Gerencia General de este Organismo. Por lo tanto, a efectos de determinar y graduar la sanción dentro del tope máximo antes señalado, la GSM aplicó dichas disposiciones.

En atención a ello, MILPO ANDINA solo ha cuestionado el cálculo del costo evitado; razón por la cual, en aplicación del Principio de Congruencia Procesal, este Tribunal Administrativo sólo emitirá pronunciamiento sobre dicho aspecto³⁰.

Al respecto, conviene anotar que según el literal e) del rubro II de los criterios aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 035, los "costos evitados" se relacionan con la postergación

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

²⁹ Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA. - El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas, que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

³⁰ En atención al Principio de Congruencia Procesal, que forma parte del Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los pronunciamientos de las entidades deben guardar relación con aquello que es materia de controversia dentro del procedimiento.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

A mayor abundamiento, el Principio de Congruencia se encuentra reconocido, a su vez, en el artículo VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con su Primera Disposición Final.

(costo postergado) u omisión de las inversiones (costos evitados en sentido estricto) destinadas a garantizar las condiciones de seguridad de las operaciones mineras.

De esta manera, para la estimación del factor en mención deben considerarse los costos de todos los recursos (humanos y materiales) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad; esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecidas (costos evitados y postergados).

Ahora bien, de la revisión de la resolución de sanción se advierte que para el cálculo de la multa por infringir el literal b) del artículo 224° del RSSO se aplicó la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no incurrido en la participación de los especialistas que garanticen que se instruyan a los trabajadores a desatar todas las rocas sueltas en las actividades de perforación y voladura.

En ese sentido, bajo un escenario de cumplimiento se consideró la participación de un Jefe de Guardia y un Operador de SCALER. El primero es el encargado de instruir a los trabajadores a realizar el desate de rocas, en tanto que el segundo es el responsable de realizar el desatado de rocas con el equipo SCALER (en el presente caso se debió realizar después de la perforación y antes de la voladura).

No obstante, MILPO ANDINA sostiene que no debió incluirse la contratación de dichos especialistas encargados, así como la mano de obra, debido a que sí contaba con dicho personal al momento del accidente.

Al respecto, corresponde reiterar que de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035, los costos evitados y postergados involucran aquellas inversiones que el titular minero no realizó en su oportunidad para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad a su cargo; lo que significa que éstos deben incluir todas las actividades (labores o trabajos), elementos materiales (insumos, herramientas, equipos, etc.) y personales (trabajadores) necesarios que adecuar su comportamiento al RSSO, esto es, aquellos costos que contribuyan y representen el cumplimiento de dicha norma.

Por otra parte, en cuanto al factor de ajuste del periodo cabe precisar que para el operador del SCALER se consideró (1) una hora que es el tiempo aproximado que le hubiera tomado realizar el desate de rocas después de la perforación y antes de la voladura en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 (lugar del accidente), lo cual es razonable.

No obstante, para el jefe de guardia se consideró 9.13 meses que es el tiempo transcurrido desde la fecha de supervisión anterior (26.04.2016) a la fecha del accidente mortal (25.01.2017), que es cuestionado por la apelante.

Al respecto, dado que el incumplimiento está relacionado con un accidente mortal se debe tener en cuenta la Teoría de Frank Bird, quien señala que la ocurrencia de un accidente es consecuencia de un periodo de tiempo, en el que ha venido generándose un incumplimiento y sucesión de eventos que conllevan a desencadenar el evento del accidente mortal. En consecuencia, ante la ocurrencia del accidente mortal se considera el periodo transcurrido desde la supervisión anterior hasta la fecha del accidente.

De acuerdo a esta teoría, no se habría contado con un jefe de guardia desde la supervisión anterior (en donde no se detectó este incumplimiento) hasta la fecha del accidente, quien instruyera a los trabajadores a desatar las rocas sueltas cuando se realicen las actividades de perforación y voladura, y este incumpliendo constante produjo el accidente.

Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el cálculo del costo evitado se ha realizado conforme a la normativa vigente, tomado en consideración un escenario de cumplimiento y la norma incumplida, en este caso el literal b) del artículo 224° del RRSO, toda vez que esta disposición define las prestaciones que debieron ser ejecutadas por parte del agente infractor. Además, teniendo en consideración que el incumplimiento de dicho artículo ha traído como consecuencia un accidente mortal.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo de la apelación de MILPO ANDINA.

Sobre el uso de la palabra.

11. Con relación a lo indicado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que conforme al artículo 33° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento³¹.

Por su parte, de conformidad con el numeral 23.3 del artículo 23° del nuevo Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, corresponde al Presidente de la Sala 2 del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso³².

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por MILPO ANDINA.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por el impugnante.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra

³¹ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN
"Artículo 33.- Informe oral

El Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento."

³² Resolución N° 044-2018-OS/CD

Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN

"Artículo 23.- Funciones de los Presidentes de las Salas de los Órganos Resolutivos

(...)

23.3. Disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún Vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite o a pedido de parte. (...)"

en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por MILPO ANDINA PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2891-2017 de fecha 29 de diciembre del 2017 y; en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

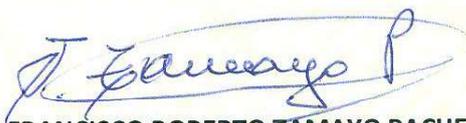


Artículo 2°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1497-2018 de fecha 14 de junio de 2018 y; en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - **RECTIFICAR** de oficio la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1497-2018 de fecha 14 de junio del 2018, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harnes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE